



San Andrés, Islas, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: FABIO MAXIMO MENA GIL

PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA EN PROCESO DE REVISIÓN Y AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

EJECUTANTE: ARACELLY CORREA ROCHA

EJECUTADO: ARTURO SAMUELS TAYLOR

RADICACION TRIBUNAL: 88001310300120090000601

Procede este Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que decretó “...*el desistimiento tácito del presente proceso*” proferido el 18 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto del 21 de abril de 2009, en la cual se decidiría si se libraría o no mandamiento de pago incoado por la parte demandante, se manifiesta que mediante el documento base del recaudo ejecutivo, el cual compone el fallo de fecha Junio Veintitrés (23) de 1999- fols.214-218 C.01 proferido por el juzgado Promiscuo de familia de esta localidad, donde las partes quedaron notificadas en estrados quedando en firme en la misma fecha.

La parte resolutive del referido fallo y según el tenor literal de la misma establece *PRIMERO.-condenar al señor ARTURO SAMUELS TAYLOR a suministrar una cuota mensual de alimentos de \$450.000 cuatrocientos cincuenta mil pesos moneda legal, dineros que deberán obtenerse de los interés que produzcan los ochenta millones de pesos del capital, que este despacho ordena depositar en una cuenta en el banco caja agraria de esta ciudad, dentro el término de 10 días, que hará el demandado mientras no se extinga legalmente la obligación. SEGUNDO. - respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por parte del señor ALFONSO ESCALONA TAYLOR, deniéguese por lo manifestado en la parte motivada de la providencia, en cuanto sus bienes no están afectos a tal decisión. - TERCERO. - las medidas cautelares decretadas en este proceso se mantendrán vigentes hasta tanto se satisfaga lo previsto en el numeral 1 de este proveído. - CUARTO. - súrtase la notificación del presente proveído por estrados.*

Por lo antes expuesto, el juzgado primero civil del circuito de san Andres, providencia y santa catalina, falló que *previo al avalúo correspondiente de tales bienes, conforme al inciso 5° del artículo 516 del C. de P.C., se decreta el remate de los inmuebles matriculados a los*



folios reales 450-0010804. Y que con el producto del remate constituyese el capital de Ochenta Millones de pesos (\$80´000.000, 00) M/l., señalado en la sentencia de fecha junio veintitrés (23) de 1999-fols.214- 218C.02.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

A través de auto número 199 del 15 de junio del 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito, resolvió decretar el desistimiento tácito del cursante proceso, por estimar que se configuraron los supuestos indicados en el literal b del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, así como las pautas señaladas por la doctrina jurisprudencial, puntualmente señaló:

“En el proceso sub examine, se ha proferido sentencia desde el 21 de abril del 2009 <Fls. 4 a 6 c-05>, y la última actuación data del día 12 de febrero del 2020 <fl. 86 C-05>, fecha en la que se recibió el memorial del 12 de febrero del 2020, a través del cual el gestor judicial de la parte demandante manifestó que la liquidación del crédito continúa igual a la presentada el 5 de julio del 2019. Por lo cual, el expediente ha permanecido en secretaría por más de dos años sin que se realizara ninguna actuación, término que se cumplió desde el pasado 12 de febrero del 2022.

Inequívocamente, puede afirmarse que, en el asunto sub judice, se encuentra consolidado el término dispuesto por el legislador en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del CGP para el decreto del desistimiento tácito, sin que haya lugar a interrupción alguna, ya que no puede interrumpirse lo que se ha consolidado. Reiterando, en este punto, que para que opere la interrupción del término señalado para la estructuración del desistimiento tácito, se requiere que la solicitud o petición se hubiese efectuado antes de la consolidación del año o de los dos años de inactividad procesal”.

Igualmente referencia la exposición realizada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de julio del 2017, M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta:

“(…) lo importante no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo que los juzgadores han de tener en cuenta meramente será que durante el decurso de dicho lapso no se haya producido actuación judicial ninguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre”.



III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, manifestando dentro de los motivos de su inconformidad, que el memorial acumulaba la oposición contra los autos 198 y 199 ambos del 15 de junio de 2022, siendo el sustento estudiado en esta instancia el que ataca el auto N°. 199 siendo esta pieza procesal dentro del asunto de marras; como argumentos señaló:

“Debe ser revocado el auto recurrido por cuanto el presupuesto legal para decretar el desistimiento tácito, consistente en el expediente haya permanecido en secretaría por más de dos años sin que se realizara ninguna actuación, no se cumplió en este proceso.

En los autos impugnados indica que en el sub examine, se ha proferido sentencia desde el 21 de abril del 2009, y que las últimas actuaciones datan, del día 12 de febrero del 2020, fecha en la que se recibió el memorial del 12 de febrero del 2020, a través del cual el gestor judicial de la parte demandante manifestó que la liquidación del crédito continúa igual a la presentada el 5 de julio del 2019 y la otra, de febrero 20 de 2020 en que se fijó en lista el traslado de la liquidación actualizada del crédito; para concluir, en ambos eventos, que el expediente ha permanecido en secretaría por más de dos años sin que se realizara ninguna actuación, término que se cumplió desde el pasado 2 de agosto del 2021 y 20 de febrero de 2022.

Es de hacer ver que la parte ejecutante, en términos del numeral 2.º del artículo 317 ib., solicitó o realizó actuaciones varias, con lo cual evitó que se consolidara el plazo de 2 años a que se refiere el literal b) del mismo numeral.

En efecto en octubre 15 de 2020 se pide aprobar la liquidación, hacer control de legalidad y fijar fecha de remate; solicitud reiterada los días enero 12 de 2021, junio 22 de 2021 y septiembre 22 de 2021, resultando por demás sumamente curioso, por decir lo menos, que el auto impugnado no se hubiera referido a ellos y más curioso aún, que esas peticiones no hubiesen sido atendidas en su momento por el Despacho, así fuera para negarlas.

Ruego al honorable Tribunal controlar que dentro de lo remitido por el juzgado estén incorporadas las referidas actuaciones de esta parte (las cuales adosamos a este recurso) y verificar si las mismas fueron pasadas a despacho en termino legal por la secretaría y determinar si la omisión es por falta de adosamiento



al expediente (físico o híbrido) o si habiendo sido en su momento pasado el expediente a despacho, no fueron atendidas.” (Sic)

IV. CONSIDERACIONES

Dentro del sub examine se discute la censura planteada por el extremo ejecutante frente al desistimiento tácito decretado por el a quo, al estimar que no se cumplen los supuestos normativos para tal efecto, dado que, el término acusado como fenecido en la providencia, dista de la realidad procesal al interior del sub examine.

Al respecto es importante reseñar el literal b del numeral 2° del artículo 317 CGP, el cual establece:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)”

En el proceso sub examine, se ha proferido sentencia desde el 21 de abril del 2009 <Fls. 4 a 6 c-05>, y la última actuación data del día 12 de febrero del 2020 <fl. 86 C-05>, fecha en la que se recibió el memorial del 12 de febrero del 2020, a través del cual el gestor judicial de la parte demandante manifestó que la liquidación del crédito continúa igual a la presentada el 5 de julio del 2019. Por lo cual, el expediente ha permanecido en secretaría por más de dos años sin que se realizara ninguna actuación, término que se cumplió desde el pasado 12 de febrero del 2022



Respecto de lo sustentado en la providencia recurrida, se señala que *“En el proceso sub examine, se ha proferido sentencia desde el 21 de abril del 2009 <Fls. 4 a 6 c-05>, y la última actuación data del día 12 de febrero del 2020 <fl. 86 C-05>, fecha en la que se recibió el memorial del 12 de febrero del 2020, a través del cual el gestor judicial de la parte demandante manifestó que la liquidación del crédito continúa igual a la presentada el 5 de julio del 2019. Por lo cual, el expediente ha permanecido en secretaría por más de dos años sin que se realizara ninguna actuación, término que se cumplió desde el pasado 12 de febrero del 2022”*.

De las pruebas aportadas por el recurrente, se observan comprobantes de correo electrónico dirigidos a la cuenta de correo del despacho a quo, que datan 15 de octubre de 2020¹, 12 de enero de 2021², 22 de junio de 2021³ y 22 de septiembre de 2021⁴, solicitudes estas de idéntico contenido:

- “1. Aprobar las liquidaciones de los créditos*
- 2. Realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad*
- 3. Se señale fecha para el remate*
- 4. En el mismo auto fijará la base de licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes*

Lo anterior por cuanto en bien se ha embargado, secuestrado y avaluado, estando también en firma la liquidación del crédito

No existen por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros,

No existen terceros acreedores hipotecarios que deban ser citados.”

De lo anterior, se observa lo desatinado de los argumentos expuesto en la providencia acusada, en tanto, si el expediente no cursó el transito procesal debido, no podría endilgarse al parte recurrente, pues esta, continuamente solicitó de esa agencia judicial, la locomoción del proceso.

Así, la aritmética que acotara el término para la intermediación del citado artículo 317 CGP, no calzaría ni por la fuerza del malleto empleado, en el auto recurrido.

¹ Archivos digitales 3.5. ANEXO.pdf y 3.6. ANEXO.pdf

² Archivos digitales 3.4. ANEXO.pdf

³ Archivos digitales 3.3. ANEXO.pdf

⁴ Archivos digitales 3.2. ANEXO.pdf



Aunado a lo anterior, se torna pertinente recordar al despacho a quo, los sendos acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la emergencia sanitaria producto de la pandemia del COVID-19, los cuales, sus pendieron los términos procesales para el computo del término acusado que habilitara el desistimiento decretado, eso es:

ACUERDO	FECHA DEL ACUERDO	INICIO SUSPENSIÓN TÉRMINOS	FINALIZACIÓN SUSPENSIÓN TÉRMINOS	DÍAS SUSPENSIÓN
ACUERDO PCSJA20-11517	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020	5
ACUERDO PCSJA20-11521	19/03/2020	21/03/2020	3/04/2020	14
ACUERDO PCSJA20-11526	22/03/2020	4/04/2020	12/04/2020	9
ACUERDO PCSJA20-11532	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020	14
ACUERDO PCSJA20-11546	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020	14
ACUERDO PCSJA20-11549	7/05/2020	11/05/2020	24/05/2020	14
ACUERDO PCSJA20-11556	22/05/2020	25/05/2020	8/06/2020	15
ACUERDO PCSJA20-11567	5/06/2020	9/06/2020	30/06/2020	22
Días de suspensión de términos				107

Así las cosas, se observa igualmente un error en la el calculo que determino que el término para la declaratoria de desistimiento sería el 12 de febrero del 2022, ello por cuanto no se descontó el periodo de suspensión de términos producto de los acuerdos emitidos por el Consejo superior de la Judicatura

En este orden de ideas, habrá de respaldarse la censura argumentada por el recurrente, ante la clara imborsercia de tan evidente situación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador del Tribunal



Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR, el auto del 15 de junio de 2022, proferido por el juzgado Primero Civil del Circuito de este Distrito Judicial, dentro del proceso Ejecutivo de Sentencia en Proceso de Revisión y Aumento de Cuota Alimentaria, promovido por la señora Aracelly Correa Rocha contra Arturo Samuels Taylor, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO MAXIMO MENA GIL
Magistrado